

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ - RAD. No. 11001-31-10-010-2012-00758-03.**

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la señora **JESSICA PÉREZ URIBE**, en contra del auto del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, en cuanto rechazó el incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con la decisión cuestionada, el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad rechazó el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, promovido por la señora **JESSICA PÉREZ URIBE**, quien en el mismo alegó ser “*hija matrimonial*” del causante **FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**; según lo advirtió la autoridad judicial, el trámite ya había sido resuelto el 7 de noviembre de 2014, por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, donde inicialmente cursó el proceso de sucesión.

2. La incidentante cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, en su criterio, “*no puede considerarse que existe cosa juzgada respecto de la intervención de un sujeto procesal, máxime cuando el mismo deviene de un heredero de mejor derecho*”, cuya intervención “*podrá hacerse hasta tanto no se hayan adjudicado los bienes a los demás herederos*”

*que intervienen en el proceso”, y como ello no ha ocurrido en este caso, “es procedente que el despacho, en protección del debido proceso y salvaguarda del derecho sustancial, reconozca la intervención de este y excluya las pretensiones de los demás por prevalencia”. El término del traslado, transcurrió en silencio.*

3. En auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión, tras señalar que *“el reconocimiento de heredero con mejor derecho que se pretende respecto de JESSICA PEREZ URIBE ya había sido resuelto por el Juzgado Décimo de Familia en providencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2014, quien negó el trámite incidental al observarse que, ésta tiene dos registros civiles de nacimiento en los que únicamente coincide el nombre de la progenitora, pero se diferencia en el nombre del padre y en la fecha de su nacimiento, situación que aún no ha sido resuelta por la interesada para definir su estado civil”,* además, *“subsisten los mismos hechos y pruebas, en caso contrario se hubiese podido variar lo allí decidido”.* Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiario, el cual pasa a resolver el Tribunal, con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en este caso, radica en determinar si es viable tramitar el incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho, presentado por segunda vez al interior del proceso de sucesión por la señora **JESSICA PÉREZ URIBE**, quien alega ser hija matrimonial del causante, por tanto, única legitimada a recoger la herencia dejada por éste.

2. La controversia, atañe al principio de preclusión de los incidentes consagrado en el artículo 128 del CGP, según el cual *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.* El propósito de la restricción, se acompasa a los principios informadores del derecho de economía, eficacia, celeridad y lealtad procesales, transversales a la garantía del debido proceso; evita dilaciones y desgaste innecesarios en la definición de los asuntos sometidos a escrutinio de la jurisdicción, limitando a las partes el ejercicio de incidentes ya resueltos al

interior de la actuación, cuando no existan circunstancias novedosas acaecidas con posterioridad, que ameriten un nuevo examen de la situación.

No es ajeno al indicado principio de preclusión, el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho consagrado en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 491 del CGP, propio al proceso de sucesión, por ello, una vez resuelta por el Juez cognoscente la discusión en torno al reconocimiento reclamado, con la controversia y participación de los interesados que ese trámite especial implica, no es posible suscitar el mismo debate en el escenario liquidatorio, salvo, claro está, que la confrontación se fundamente en hechos ocurridos con posterioridad, tal cual lo autoriza el artículo 128 del CGP.

La razón de ser de la prohibición para estos específicos asuntos, no solo radica en los principios procesales ya mencionados, también obedece a la finalidad de dicho incidente, no destinado, según lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, *“a resolver cuestiones propias del proceso declarativo verbal, tales como nulidad del testamento, cuando se alega ser heredero de mejor derecho, la prelación de partidas cuando respecto de una misma persona existen varios registros civiles válidos pero contradictorios, impugnaciones de paternidad o reconocimiento de hijos, pues se desvirtuaría el objeto de la norma que no es otro que precisar, con el análisis de las pruebas documentales auténticas, si surge de manera objetiva el igual o el mejor derecho alegado”* (Se subraya) (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte Especial, Dupré Editores, pág. 838).

Una cosa es reconocer en la sucesión a un heredero de mejor derecho, atendiendo la realidad objetivamente acreditada con la prueba del estado civil allegada para acreditar la calidad, dice el autor y, otra, entrar a debatir tal calidad, cuando la misma no emerge clara en el plenario, en ese caso, el análisis *“implica una impugnación por la vía del proceso declarativo”* que no puede darse en el limitado marco de verificación del incidente; la restricción, valga señalarlo, no se opone al derecho sustancial que pudiera asistirle al interesado en la sucesión, pues, con miras a su salvaguarda, el mismo legislador en el artículo 491 otorgó a la parte vencida, la posibilidad de hacer valer su derecho *“en proceso separado”*, y si a ello se suman los demás mecanismos procesales vigentes para asegurar al interior del trámite liquidatorio, la satisfacción del

derecho discutido en proceso aparte , cualquier afectación alegada por razón de la decisión adoptada en el trámite accesorio, carece de sustento sólido.

2.1 Revisado el proceso de sucesión del causante **FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**, observa el Tribunal que en el año 2014, la señora **JESSICA PÉREZ URIBE** promovió incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho ante el entonces cognoscente Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, invocando su condición de hija legítima del causante, nacida en el matrimonio de sus padres celebrado el 14 de marzo de 1986, incidente al cual se opusieron los sucesores procesales de la progenitora del de cujus (heredera reconocida), a vuelta de argumentar que la interesada también se encontraba registrada en la Notaría Séptima de Cali (Valle), como hija del señor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO**, quien la reconoció como tal, según registro civil de nacimiento No. 14210852, sentado el 20 de octubre de 1989, y cuya copia obra a folio 145 del pdf 01. 2012-00758 C1.

Cumplido el trámite de rigor, el Juzgado negó el reconocimiento hereditario de mejor derecho reclamado por la incidentante, mediante proveído del 7 de noviembre de 2014, al evidenciar de la prueba documental allegada, que la misma se encontraba doblemente inscrita en el registro del estado civil con filiaciones paternas diferentes, que abrían paso a una controversia ajena al proceso de sucesión, así lo dejó advertido dicha autoridad, tras señalar: *“...en lo referente al reconocimiento de la señora JESSICA PÉREZ URIBE, es evidente la existencia de dos registros civiles de nacimiento de la incidentante en los que coincide el nombre de Patricia Uribe Vargas como madre, pero difiriendo en la individualización del padre, ya que el primero aparece el que fuera el esposo de la progenitora es decir el señor FERNANDO PEREZ (sic) SANCHEZ (sic), y en el último quien compareció a denunciar tal acto, siendo el señor José O. Sánchez C., con lo que se produjo el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada.*

“(..)

*“3.2.- De lo descrito anteriormente, se tiene que la filiación de JESSICA PÉREZ URIBE fue modificada sin mediar autorización judicial, sin embargo, es claro que*

*el proceso de sucesión por su naturaleza meramente dispositiva no es el escenario propicio para debatir el estado civil de la señora JESSICA...y es la interesada quien deberá adelantar las actuaciones administrativas y judiciales que considere pertinentes para restablecer su filiación, como quiera que nadie puede ostentar dos estados civiles.*

*“Así las cosas, no resulta procedente reconocer a la señora JESSICA PÉREZ URIBE, como heredera del causante FERNANDO PEREZ (sic) SANCHEZ (sic), por encontrarse en estado de pendencia lo relativo a su filiación”*

Contra la anterior decisión, la incidentante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, negado el primero, y concedido el segundo en proveído del 8 de septiembre de 2015, el cual declaró desierto el Tribunal en auto del 18 de noviembre de 2015, ante la falta de pago de las expensas necesarias, para la reproducción fotostática de las piezas procesales solicitadas en esta instancia.

2.2 La señora **JESSICA PÉREZ URIBE** nuevamente promueve incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho, génesis del recurso de apelación, insistiendo en ser la única llamada a recoger la herencia dejada por el causante, dada su condición de hija legítima del mismo, pues *“de conformidad con el artículo 1045 Ibídem (sic, subrogado por el artículo 4 de la Ley 29 de 1982... ‘Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.’ (Énfasis añadido)”*, en ese sentido, dice, el numeral 3 del artículo 491 del CGP la legitima a reclamar otra vez su reconocimiento hereditario, *“teniendo en cuenta que a la fecha no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición”,* si bien *“dentro del proceso, se observa que... en la actualidad posee dos registros de nacimiento, la misma se encuentra legitimada como hija del señor Fernando Pérez Sánchez de conformidad con la presunción de paternidad dispuesta por el art. 213 del C.C., reconocimiento que no ha sido controvertido”* (Se subraya).

2.3 Aplicado cuanto se dijo en torno al principio de preclusión, el Tribunal considera acertado el rechazo del segundo incidente de reconocimiento de

heredera de mejor derecho, presentado por la señora **JESSICA PÉREZ URIBE**, si se tiene en cuenta que lo concerniente a la vocación hereditaria de la incidentante, para intervenir en la sucesión del causante **FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**, con exclusión de la heredera reconocida (madre del de cujus, representada ahora por sucesores procesales), ya fue objeto de análisis en el trámite liquidatorio, con ocasión del primer incidente que aquella promovió en el año 2014 con idéntico propósito, el cual desestimó el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá en auto del 7 de noviembre de esa anualidad, debido a la duplicidad de registros civiles de nacimiento de la incidentante con filiaciones paternas distintas, hecho que hasta el momento no ha variado, según lo afirma la propia interesada en su solicitud incidental, al decir que “en la actualidad posee dos registros de nacimiento”, de modo que no se satisface la excepción consagrada en el artículo 128 del CGP, que autoriza tramitar idéntico incidente cuando “se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Desde el punto de vista sustancial, la duplicidad de registros genera una incertidumbre en torno a la filiación de la inscrita, que no puede ser zanjada en el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, cuya finalidad está dirigida, en exclusiva, a determinar con el examen de las pruebas documentales allegadas, si surge de manera objetiva el mejor derecho alegado; dicho de otro modo, definir si el primer registro civil de nacimiento de la señora **JESSICA PÉREZ URIBE** es idóneo por sobre el segundo en el cual figura como hija extramatrimonial del señor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO**, para reconocerle vocación hereditaria en la sucesión del causante **FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**, plantea una controversia ajena a la competencia del Juez de la sucesión que, por su naturaleza, corresponde confrontarla con los supuestos normativos llamados a regular las acciones del estado civil, atendiendo características esenciales al mismo, tales como su indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad (Artículo 20 de la Ley 153 de 1887 y 1° del Decreto 1260 de 1970) (Se subraya), entendiendo por la indivisibilidad la prohibición de tener dos estados opuestos, pues nadie puede ser hijo matrimonial y a la vez extramatrimonial, o ser casado y al tiempo soltero.

El rechazo del segundo incidente es una decisión adversa a los intereses de la incidentante, pero no por ello afecta la garantía del debido proceso o el derecho

sustancial, como lo da a entender el apoderado judicial que la representa al interponer el recurso, pues ningún hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la decisión del primer incidente se esgrimió, *vg.*, la cancelación del ulterior registro, para admitir su adelantamiento, cuando por otro lado, extremando en la salvaguarda de esas garantías, el artículo 491 del CGP otorga a la parte vencida, la posibilidad, si a bien lo tiene, de hacer valer su derecho en proceso separado, o en todo caso, aclarar acudiendo a las acciones judiciales o administrativas correspondientes el estado civil cuya prueba debe llevar a la sucesión, y transcurrido un término amplio no lo ha hecho.

3. Así las cosas, el auto impugnado deberá ser confirmado y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

**En virtud y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen a través del medio virtual autorizado, en firme la decisión.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3361445a9bd1e720b4cd98e2f12a94c0d480da43c01b77c4e95c5bb5283832e4**

Documento generado en 29/07/2021 03:54:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**